

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02025/INFOEM/IP/RR/2017, 02027/INFOEM/IP/RR/2017, 02035/INFOEM/IP/RR/2017, 02040/INFOEM/IP/RR/2017; 02041/INFOEM/IP/RR/2017; 02042/INFOEM/IP/RR/2017 y 02043/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, diversas solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00144/TULTITLA/IP/2017, 00146/TULTITLA/IP/2017, 00159/TULTITLA/IP/2017, 00169/TULTITLA/IP/2017, 00164/TULTITLA/IP/2017;

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00165/TULTITLA/IP/2017 y 00166/TULTITLA/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud de información 00144/TULTITLA/IP/2017.

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.5 El Arte en la Alerta de Género, solicito 1. Costo que tuvo la realización de dicha obra (facturas)” [Sic]

Solicitud de información 00146/TULTITLA/IP/2017.

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.9 Empoderamiento Económico, solicito 1. Costo de llevar acabo cada programa” [Sic]

Solicitud de información 00159/TULTITLA/IP/2017.

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.9.5 Tabletas Electrónicas, solicito 1. Costo de cada una de las tabletas electrónicas (facturas) 2. Características técnicas de las tabletas electrónicas 3. Criterios de selección para hacerse acreedor de dichas tabletas electrónicas” [Sic]

Solicitud de información 00169/TULTITLA/IP/2017.

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.6 Hielo en verano, solicito 1. Costo

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la instalación y operación de una pista de hielo (factura) 2. Costo de las exposiciones y el patinaje artístico (factura)” [Sic]

Solicitud de información 00164/TULTITLA/IP/2017.

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.1 Festival Cultural, solicito 1. Costo para el municipio de dicho Festival (facturas)” [Sic]

Solicitud de información 00165/TULTITLA/IP/2017.

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.1 Festival Cultural, solicito 1. Costo para el municipio de dicho Festival (facturas)” [Sic]

Solicitud de información 00166/TULTITLA/IP/2017.

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.2 Fiesta Patronal, solicito 1. Cantidad de dinero ingresado a las arcas municipales por la Expo Feria Tultitlán 2016 (pago de derechos, permisos, etc.) 2. Cantidad de recursos erogados por el municipio para la Expo Feria Tultitlán 2016 3. Cantidad de recursos erogados por el municipio para la fiesta patronal (donaciones hechas a la iglesia, asociación civil, mayordomos y/o comité organizador)” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en todos los casos.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notificó las prórrogas al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano Resolutor que las referidas ampliaciones de plazo para dar respuesta, no cumplen con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en atender las solicitudes de acceso a la información formuladas por el particular.

CUARTO. De los recursos de revisión.

Por lo anterior, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso los respectivos recursos de revisión, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los expedientes números 02025/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00144/TULTITLA/IP/2017), 02027/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00146/TULTITLA/IP/2017), 02035/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00159/TULTITLA/IP/2017), 02040/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud
00169/TULTITLA/IP/2017); 02041/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud
00164/TULTITLA/IP/2017); 02042/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud
00165/TULTITLA/IP/2017) y 02043/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud
00166/TULTITLA/IP/2017); en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

02025/INFOEM/IP/RR/2017

"Omisión del Sujeto Obligado" [Sic]

02027/INFOEM/IP/RR/2017

"Omisión del Sujeto Obligado" [Sic]

02035/INFOEM/IP/RR/2017

"Omisión del Sujeto Obligado" [Sic]

02040/INFOEM/IP/RR/2017

"Omisión del Sujeto Obligado" [Sic]

02041/INFOEM/IP/RR/2017

"Omisión del Sujeto Obligado" [Sic]

02042/INFOEM/IP/RR/2017

"Omisión del Sujeto Obligado" [Sic]

02043/INFOEM/IP/RR/2017

"Omisión del Sujeto Obligado" [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02025/INFOEM/IP/RR/2017
y
acumulados.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

02025/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02027/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02035/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02040/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02041/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02042/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02043/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación le fueron turnados a los **Comisionados Zulema Martínez Sánchez; Eva Abaid Yapur, Josefina Román Vergara y José Guadalupe Luna Hernández**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que, en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Trigésimo Tercera Sesión de Pleno de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, presentó informes justificados para los recursos de revisión 02025/INFOEM/IP/RR/2017, 02035/INFOEM/IP/RR/2017, 02041/INFOEM/IP/RR/2017 y 02042/INFOEM/IP/RR/2017, mismos que fueron puestos a la vista por considerarse que aportaban elementos susceptibles de darse a conocer; omitiendo realizar manifestaciones respecto de los recursos de revisión 02027/INFOEM/IP/RR/2017, 02040/INFOEM/IP/RR/2017 y 02043/INFOEM/IP/RR/2017.

Por su parte el hoy **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Así, en fechas veintiséis de septiembre para los recursos de revisión 02027/INFOEM/IP/RR/2017, 02040/INFOEM/IP/RR/2017 y 02043/INFOEM/IP/RR/2017 y tres de octubre de dos mil diecisiete para los recursos de revisión 02025/INFOEM/IP/RR/2017, 02035/INFOEM/IP/RR/2017, 02041/INFOEM/IP/RR/2017 y 02042/INFOEM/IP/RR/2017, mediante acuerdos de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretaron los respectivos cierres de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera posterior, en fecha veintitrés de octubre del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a las solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

...”

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Ahora bien, se aprecia que el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al análisis del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, es importante precisar que con motivo de la acumulación de los recursos de revisión materia de la presente resolución, encontramos que el recurrente solicitó diversos documentos y con el fin de facilitar el estudio, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

Recurso de Revisión N°:

02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

¿Qué solicitó?	Recurso de Revisión	¿Colma lo solicitado?
1. "De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.5 El Arte en la Alerta de Género, solicito 1. Costo que tuvo la realización de dicha obra (facturas)"	02025/INFOEM/IP/RR/2017	No
2. "De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.9 Empoderamiento Económico, solicito 1. Costo de llevar a cabo cada programa"	02027/INFOEM/IP/RR/2017	No
3. "De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.9.5 Tabletas Electrónicas, solicito 1. Costo de cada una de las tabletas electrónicas (facturas) 2. Características técnicas de las tabletas electrónicas 3. Criterios de selección para hacerse acreedor de dichas tabletas electrónicas"	02035/INFOEM/IP/RR/2017	No
4. "De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.6 Hielo en verano, solicito 1. Costo de la instalación y operación de una pista de hielo (factura) 2. Costo de las exposiciones y el patinaje artístico (factura)"	02040/INFOEM/IP/RR/2017	No
5. "De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.1 Festival Cultural, solicito 1. Costo para el municipio de dicho Festival (facturas)"	02041/INFOEM/IP/RR/2017	No
6. "De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.1 Festival Cultural, solicito 1. Costo para el municipio de dicho Festival (facturas)"	02042/INFOEM/IP/RR/2017	No
7. "De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.10.2 Fiesta Patronal, solicito 1. Cantidad de dinero ingresado a las arcas municipales por la Expo Feria Tultitlán 2016 (pago de derechos, permisos, etc.) 2. Cantidad de recursos erogados por el municipio para la Expo Feria Tultitlán 2016 3. Cantidad de recursos erogados por el municipio para la fiesta patronal (donaciones hechas a la iglesia, asociación civil, mayordomos y/o comité organizador)"	02043/INFOEM/IP/RR/2017	No

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En virtud de que han quedado definidos los cuestionamientos de cada solicitud, toda vez que existe similitud entre lo requerido en las solicitudes de información y a fin de facilitar el estudio, se realizará en los párrafos subsecuentes un análisis haciendo referencia a los puntos contenidos en la tabla que antecede, en conjunto.

Toda vez que de las constancias que obran en los expedientes electrónicos no se advierte respuesta por parte del sujeto obligado, el particular promovió los recursos de revisión referidos, haciendo valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

02025/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02027/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02035/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02040/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02041/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02042/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

02043/INFOEM/IP/RR/2017

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que si bien es cierto el sujeto obligado omitió responder a los cuestionamientos realizados, también lo es que en algunos casos en la etapa de manifestaciones hizo llegar cierta documentación a fin de otorgar lo solicitado por el recurrente, lo cual también será tomado en consideración en los párrafos subsecuentes.

En primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Asimismo, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

[Énfasis Añadido]

Por lo que respecta al punto 1, se tiene que el particular solicitó información respecto del costo que tuvo la realización de la obra referida en el punto 1.7.5 del primer informe de gobierno de la presente administración, esto es la obra de teatro “alas abiertas”, tal como se plasmó en dicho documento.

1.7.5 El Arte en la Alerta de Género. Nuestra Administración tiene el firme objetivo de sensibilizar a los servidores públicos en materia de alerta de género, para ello se llevó a cabo la obra de teatro “Alas Abiertas”, la cual aborda el tema de trata de personas en sus diferentes modalidades. Este evento fue presenciado por 178 mujeres y hombres entre 12 y 65 años.

En tal virtud, el sujeto obligado en el informe justificado refiere que de conformidad con las manifestaciones de la Tesorería Municipal y del Instituto Municipal para la Protección de la Mujer, no existe factura alguna por dicha obra, que no tienen la facultad de facturar y las obras que se presentan son por parte del Gobierno del Estado y que por lo tanto, desconocen dicha información; sin embargo no se advierte que se

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hayan pronunciado todas las áreas que pudieran contar con la información, como es por ejemplo, la Dirección General de Turismo y Cultura, de conformidad con lo contemplado por el Bando Municipal como se ve a continuación.

“Artículo 35. Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la administración pública municipal, cuenta con las siguientes:

I. Dependencias

[...]

m. Dirección General de Turismo y Cultura

Artículo 72. El Ayuntamiento de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México conoce que un pueblo sin cultura y educación hace imposible la evolución del ser humano en sociedad y que si no se incentiva la práctica del deporte, es presa fácil de los vicios y de las enfermedades, por lo tanto en materia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, la dependencia competente será la encargada de:

[...]

VII. Promover y fomentar la cultura de los habitantes del municipio realizando actividades, festivales, exposiciones, presentaciones y otros eventos artísticos y culturales, procurando que estos lleguen a la población de todo el municipio y a todos sus sectores sociales;”

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En conclusión de todo lo anterior, como se observó, el Sujeto Obligado puede contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información de la recurrente, por lo que será dable ordenar una búsqueda exhaustiva a fin de localizar el documento donde conste al costo que tuvo la realización de la obra referida en el punto 1.7.5 del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán de la actual administración.

Adicionalmente a lo anterior, si después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado no se encuentra la información solicitada en este punto y en virtud de que el sujeto obligado en el informe justificado refirió que las obras que presenta

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

son por parte del Gobierno del Estado, en ese entendido se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, de así considerarlo, realice la solicitud al sujeto obligado que corresponda.

Por lo que hace al punto 2, se tiene que el particular solicitó información respecto del costo de llevar a cabo cada programa de los mencionados en el punto 1.7.9 del primer informe de gobierno de la presente administración, esto es el programa "Empoderamiento Económico", tal como se plasmó en dicho documento.

1.7.9 Empoderamiento Económico. Invertir en el empoderamiento económico de las mujeres contribuye directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y al crecimiento económico inclusivo. Las mujeres aportan de manera significativa a la economía, ya sea en empresas y en el campo como emprendedoras o en el trabajo no remunerado. Es por ello que impartimos el programa "Empoderamiento Económico" a 2 mil mujeres emprendedoras, que día a día trabajan para contribuir en la economía de sus hogares.

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en el expediente electrónico se tiene que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento al respecto, es de considerarse lo establecido por la Ley de la materia.

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que en el presente asunto se actualiza el principio de documentar, esto es que los sujetos obligados, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es por ello que al haberlo plasmado en el primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán, se infiere que puede contar con información por lo tanto será dable el ordenar la entrega del documento donde conste el costo de llevar a cabo el programa “Empoderamiento Económico” referido en el punto 1.7.9 del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán de la actual administración.

Referente al punto 3, se tiene que el particular solicitó información respecto del costo de cada una de las tabletas electrónicas, características técnicas de dichas tabletas y criterios de selección para hacerse acreedor de las referidas tabletas, de conformidad con el punto 1.9.5 del primer informe de gobierno de la presente administración, tal como se plasmó en dicho documento.

1.9.5 Tablet as Electrónicas. Se entregó a 15 alumnos tultitlenses de excelencia académica en educación básica, una tableta electrónica, con la cual, podrán apoyarse en la realización de sus estudios.

En tal virtud, el sujeto obligado en el informe justificado remite una factura que contiene los siguientes rubros: cantidad, unidad de medida, descripción, valor unitario e importe, sin embargo no se advierten los datos del proveedor toda vez que fueron

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

testados; por lo que será dable ordenar la entrega de la referida factura de las tabletas electrónicas mencionadas en el punto 1.9.5 dejando visibles los datos que no son susceptibles de testarse de conformidad con las disposiciones aplicables acompañado del acuerdo que para tal efecto emita el Comité de Transparencia del sujeto obligado o bien, el costo de cada una de las tabletas electrónicas.

Ahora bien, respecto del punto en donde solicita “características técnicas” de las tabletas mencionadas, es necesario referir lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Del precepto transcrito se tiene que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y **que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.** Que la **obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés del solicitante** y que no estarán obligados a generarla o practicar investigaciones, sin embargo, si de la documentación con que cuenta respecto de este punto se encontrara aquella en la que se describen las

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

características de los dispositivos mencionados, deberá hacer entrega del o de los documentos en donde se contenga dicha información.

Ahora bien, del último punto solicitado se aprecia que el particular desea conocer los criterios de selección para hacerse acreedor de las referidas tabletas, por lo que se reitera lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la materia.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que en el presente asunto se actualiza el principio de documentar, esto es que los sujetos obligados, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es por ello que al haberlo plasmado en el primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán, se infiere que puede contar con información por lo tanto será dable el ordenar la entrega del documento donde consten los criterios de selección para hacerse acreedor de tabletas referidas en el punto 1.9.5 del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán de la actual administración.

Referente al punto 4, se tiene que el particular solicitó información respecto del costo de la instalación y operación de una pista de hielo, así como el costo de las exposiciones y el patinaje artístico, de conformidad con el punto 1.10.6 del primer informe de gobierno de la presente administración, tal como se plasmó en dicho documento.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1.10.6 Hielo en Verano. Por primera vez en el Municipio, durante las vacaciones escolares de verano se organizó en la Plaza Hidalgo el evento "Hielo en verano", consistente en la instalación de una pista de hielo donde las familias tultitlenses pudieron convivir y divertirse a un precio accesible. Asimismo, disfrutaron de exposiciones y patinaje artístico, así como diversos juegos amenidades.

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en el expediente electrónico se tiene que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento al respecto, es de considerarse lo establecido por la Ley de la materia.

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que en el presente asunto se actualiza el principio de documentar, esto es que los sujetos obligados, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es por ello que al haberlo plasmado en el primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán, se infiere que puede contar con información por lo tanto será dable el ordenar la entrega del documento donde conste el costo de la instalación y operación de la pista de hielo, así como el costo de las exposiciones y el patinaje artístico referidos en el punto 1.10.6 del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán de la actual administración.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Referente a los puntos 5 y 6, se tiene que el particular solicitó en ambos casos, información respecto del costo del festival cultural, de conformidad con el punto 1.10.1 del primer informe de gobierno de la presente administración, tal como se plasmó en dicho documento.

1.10.1 Festival Cultural. La identidad de un pueblo se fortalece con la cultura. Es por ello que, con apoyo del CONACULTA, nos dimos a la tarea de organizar el "XXVIII Festival Cultural Tultitlán 2016", que durante seis días consecutivos ofreció eventos artísticos donde participaron grupos como "Cía. México y su Folclore", "Arco y Lira", "Adiós París", "Triciclo Circus Band", "Liquits", "Ballet Clásico Teatro de México", "Coro Pro Música", "Orquesta Basura" y "Big Band Jazz de México", entre otras agrupaciones. Con esta acción 9 mil 380 tultitlenses tuvieron acceso a espectáculos de calidad.

En tal virtud, el sujeto obligado en el informe justificado remite diversas facturas sin embargo, no se advierten los datos de los proveedores toda vez que fueron testados; ni se puede apreciar si las mismas son todas las facturas originadas con motivo del evento denominado "XXVIII Festival Cultural Tultitlán 2016" por lo que será dable ordenar la entrega de las referidas facturas dejando visibles los datos que no son susceptibles de testarse de conformidad con las disposiciones aplicables acompañadas del acuerdo que para tal efecto emita el Comité de Transparencia del sujeto obligado además, deberá manifestar si las facturas remitidas atienden la totalidad del evento mencionado en el punto 1.10.1 del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tultitlán de la actual administración, o bien, hacer entrega del documento en donde conste el costo del evento mencionado en las líneas que anteceden.

Por lo que se refiere al punto 7, el particular solicitó información respecto de la cantidad de dinero ingresado a las arcas municipales por la Expo Feria Tultitlán 2016 (pago de derechos, permisos, etc.), la cantidad de recursos erogados por el municipio para la Expo Feria Tultitlán 2016 y la cantidad de recursos erogados por el municipio para la fiesta patronal (donaciones hechas a la iglesia, asociación civil, mayordomos y/o comité organizador), de conformidad con el punto 1.10.2 del primer informe de gobierno de la presente administración, tal como se plasmó en dicho documento.

1.10.2 Fiesta Patronal. Como cada año, en el mes de julio se efectuó en la Cabecera Municipal la tradicional Fiesta Patronal de San Antonio, en cuyo marco se realizaron diversas actividades culturales. Además, se instaló la "Expo Feria Tultitlán 2016", donde comerciantes de diversos estados ofertaron sus productos gastronómicos, artesanales y recreativos, contando con la asistencia de 15,000 personas, tanto tultitlenses como visitantes de otros municipios.

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en el expediente electrónico se tiene que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento al respecto, es de considerarse lo establecido por la Ley de la materia.

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que en el presente asunto se actualiza el principio de documentar, esto es que los sujetos obligados, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es por ello que al haberlo plasmado en el primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán, se infiere que puede contar con información por lo tanto será dable el ordenar la entrega del documento donde conste el monto ingresado a las arcas municipales con motivo de la realización de la Expo Feria Tultitlán 2016, la cantidad de recursos erogados por el municipio para dicha expo feria así como la cantidad de recursos erogados por el municipio para la fiesta patronal de San Antonio, de conformidad con lo referido en el punto 1.10.2 del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán de la actual administración.

SEXTO. Versión Pública. Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión N°:

02025/INFOEM/IP/RR/2017
y
acumulados.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada ciertos puntos de la solicitud, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar una búsqueda exhaustiva del o los documentos en donde conste lo solicitado y referido en el considerando quinto.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información otorgándola en versión pública en su caso, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en los medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello **con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá ordenar se atiendan las solicitudes de información números 00144/TULTITLA/IP/2017, 00146/TULTITLA/IP/2017, 00159/TULTITLA/IP/2017, 00169/TULTITLA/IP/2017, 00164/TULTITLA/IP/2017; 00165/TULTITLA/IP/2017 y 00166/TULTITLA/IP/2017 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información números 00144/TULTITLA/IP/2017, 00146/TULTITLA/IP/2017, 00159/TULTITLA/IP/2017, 00169/TULTITLA/IP/2017, 00164/TULTITLA/IP/2017; 00165/TULTITLA/IP/2017 y 00166/TULTITLA/IP/2017, por resultar fundados los

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos de los **Considerandos Quinto y Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega previa búsqueda exhaustiva, al Recurrente en versión pública de ser procedente a través del SAIMEX del o de los documentos en donde conste, lo siguiente:

1. El costo que tuvo la realización de la obra de teatro “alas abiertas” referida en el punto 1.7.5.
2. El costo de llevar a cabo el programa “Empoderamiento Económico” referido en el punto 1.7.9.
3. El costo de cada una de las tabletas electrónicas referidas en el punto 1.9.5.
4. Las características de las tabletas electrónicas referidas en el punto 1.9.5, en caso de no contar con lo requerido en este inciso, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.
5. Los criterios de selección para hacerse acreedor a las tabletas referidas en el punto 1.9.5.
6. El costo de la instalación y operación de la pista de hielo, así como el costo de las exposiciones y el patinaje artístico referidos en el punto 1.10.6.
7. El costo del evento denominado “XXVIII Festival Cultural Tultitlán 2016”, referido en el punto 1.10.1.

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

8. El monto ingresado a las arcas municipales y la cantidad de recursos erogados por el municipio con motivo de la realización de la Expo Feria Tultitlán 2016, de conformidad con lo referido en el punto 1.10.2.

9. El monto de los recursos erogados por el municipio con motivo de la realización de la Fiesta Patronal de San Antonio, de conformidad con lo referido en el punto 1.10.2.

Respecto de todos los puntos contenidos en los numerales anteriores la información que se entregue deberá ser respecto de la referida en el primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tultitlán de la administración actual.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON VOTO PARTICULAR, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°: 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 02025/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados.